CORPORINOQUIA

**RESOLUCIÓN No.** 700.36.26 0112 **FECHA:** 18 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES.

Mediante Radicado Interno No. AR-2025-00925 del 05 de mayo de 2025, con número VITAL 0600000000000188123, el Municipio de Tame, identificado con NIT No. 80012801, remitió informe de visita técnica ambiental y puso en conocimiento de esta Corporación una queja ambiental presentada por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Manantial, del barrio Villa Adela de ese municipio, relacionada con la presunta tala de árboles sin los permisos correspondientes, hechos que, al parecer, estarían siendo ejecutados por la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac.

En atención a lo anterior, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0038 del 15 de mayo de 2025, se ordenó realizar visita técnica al lugar descrito en la queja, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, así como de aquellos que fueran conexos, y establecer si estos constituían una infracción ambiental.

En desarrollo de lo dispuesto en el citado acto administrativo, mediante Comunicación Oficial No. 700.11.25-0861 del 04 de junio de 2025, se solicitó el acompañamiento de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y del Medio Ambiente del Municipio de Tame para la realización de la visita técnica correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, el día 05 de junio de 2025, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica en la Urbanización Manantial, barrio Villa Adela, en el municipio de Tame, departamento de Arauca.

Mediante Comunicaciones Oficiales Nos. 700.11.25-1130, 700.11.25-1133, 700.11.25-1131 y 700.11.25-1132 del 08 de julio de 2025, se solicitó información, respectivamente, al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos ENERAL E.S.P., al Gerente de la empresa Caribabare E.S.P., a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el fin de determinar la capacidad socioeconómica del señor JESÚS ESTEBAN ORTIZ MARTÍNEZ.

Como resultado de la visita técnica realizada el 05 de junio de 2025, profesionales de esta Corporación elaboraron el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0205 del 04 de agosto de 2025.

Así mismo, mediante Comunicación Oficial No. 700.11.25-1390 del 04 de agosto de 2025, esta Corporación solicitó al Líder del Grupo Comercial, Conexiones y Mercadeo de la empresa Caribabare E.S.P. aclaración respecto de la información relacionada con el estrato socioeconómico del señor JESÚS ESTEBAN ORTIZ MARTÍNEZ.

En respuesta a una de las solicitudes anteriormente referida, la empresa Caribabare E.S.P. remitió respuesta a esta Corporación el día 12 de agosto de 2025, la cual quedó radicada bajo el No. AR-2025-01986 del 13 de agosto de 2025.

De otra parte, el día 11 de agosto de 2025, mediante Memorando No. 700.25-0699, se la remitió la contravención identificada con el No. 700.13.1.25-0038 al Área Jurídica, para los fines legales pertinentes.

Posteriormente, el día 13 de agosto de 2025, mediante Memorando No. 700.25-0713, se trasladó el Memorando No. 700.25-0699, con el fin de realizar la correspondiente apertura del expediente administrativo.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta emitida por la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, mediante la cual se suministra información relacionada con la Constructora Ebenezer

S.A.S Zomac, identificada con NIT No. 901.355.535-0, y se adjuntan documentos relacionados con dicha sociedad, para efectos de la presente actuación administrativa.

Con fundamento en las actuaciones adelantadas y los elementos probatorios recaudados, mediante Auto No. 700.6.26-0042 del 18 de febrero de 2026, esta Corporación ordenó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dictó otras disposiciones en contra de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, identificada con NIT No. 901.355.535-0, representada legalmente por el señor JESÚS ESTEBAN ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.837.306 de Villavicencio – Meta, de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos en la parte motiva del citado acto administrativo.

Posteriormente, mediante Radicado Interno No. AR-2026-02082 del 07 de septiembre de 2026, el doctor WILLIAM RICARDO PÁEZ CORREA, actuando en calidad de apoderado de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, identificada con NIT No. 901.355.535-0, representada legalmente por el señor JESÚS ESTEBAN ORTIZ MARTÍNEZ, presentó ante esta Corporación solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Para tal efecto, allegó el correspondiente poder debidamente otorgado y solicitó el reconocimiento de personería para actuar en representación de la investigada dentro del presente procedimiento administrativo.

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería, esta autoridad ambiental, mediante Auto No. 700.6.26-0380 del 09 de septiembre de 2026, reconoció personería al doctor WILLIAM RICARDO PÁEZ CORREA para actuar en calidad de apoderado de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, identificada con NIT No. 901.355.535-0, representada legalmente por el señor JESÚS ESTEBAN ORTIZ MARTÍNEZ, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Finalmente, el referido acto administrativo fue debidamente comunicado al apoderado el día 10 de septiembre de 2026 mediante comunicación oficial No.700.32.26-1686.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política, en sus artículos 79 y 80, establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, correspondiéndoles, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en la ley cuando haya lugar a ello.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, normativa que establece las reglas sustanciales y procesales aplicables al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de sus competencias.

Que el ejercicio de dicha potestad sancionatoria se encuentra sometido a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como a los principios propios del derecho ambiental, garantizando en todo momento los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y demás garantías que asisten a los sujetos involucrados en la actuación administrativa.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de daño al medio ambiente, en los términos establecidos por la misma ley.

Que, en consecuencia, para que resulte jurídicamente procedente la continuación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe existir mérito suficiente, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico y probatorio, que permita establecer la ocurrencia de una conducta que pueda ser considerada infracción ambiental y su eventual atribución al presunto infractor, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Que, no obstante, la Ley 1333 de 2009 contempla expresamente la posibilidad de cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental cuando durante el trámite de la actuación se configure alguna de las circunstancias previstas legalmente que hagan improcedente su continuación.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, disponiendo que son causales de cesación:

> *"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que las causales anteriormente señaladas constituyen circunstancias que impiden jurídicamente la continuación del procedimiento sancionatorio, en tanto evidencian la inexistencia de alguno de los presupuestos necesarios para establecer responsabilidad administrativa ambiental o la imposibilidad jurídica de continuar con la actuación frente al investigado.

Que, en particular, la causal consistente en que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental resulta aplicable cuando, luego de la valoración integral de los elementos obrantes en el expediente, se establece que los hechos objeto de investigación no configuran una transgresión a las normas ambientales vigentes ni a los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, o que no se encuentra acreditada la existencia de una conducta susceptible de reproche administrativo ambiental.

Que, de igual manera, cuando se determine que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, procede la cesación del procedimiento respecto de este, en tanto la potestad sancionatoria administrativa exige la existencia de un vínculo jurídico y fáctico que permita atribuir la conducta investigada al sujeto objeto de la actuación.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece el trámite aplicable para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la misma ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará la cesación del procedimiento.

Que la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental constituye, por tanto, una decisión de carácter definitivo respecto de la actuación adelantada frente al investigado, cuando se encuentre plenamente acreditada alguna de las circunstancias previstas en la ley que hagan improcedente continuar con el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, en este sentido, la autoridad ambiental debe realizar una valoración integral de los hechos, las normas presuntamente infringidas y los elementos probatorios recaudados durante la actuación, con el propósito de establecer si subsisten razones fácticas y jurídicas que justifiquen la continuación del procedimiento o si, por el contrario, se encuentra plenamente acreditada alguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Que la decisión de cesar el procedimiento debe encontrarse debidamente motivada, exponiendo de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que conducen a determinar la configuración de la causal correspondiente, así como la valoración de los elementos probatorios que

sustentan dicha conclusión, en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, proporcionalidad, eficacia y verdad material que rigen la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, cuando dentro del expediente se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no resulta jurídicamente procedente prolongar una actuación sancionatoria carente de los presupuestos necesarios para establecer responsabilidad ambiental, razón por la cual corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento mediante el respectivo acto administrativo, de conformidad con el artículo 23 ibídem.

Que, bajo las anteriores consideraciones jurídicas, corresponde a esta Corporación analizar los hechos objeto de investigación y los elementos probatorios obrantes en el expediente, a efectos de determinar si en el caso concreto se encuentra plenamente acreditada alguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y, en consecuencia, establecer la procedencia de ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece:

"**ARTÍCULO 9.** Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9, esta deberá ser declarada mediante acto administrativo motivado y deberá ordenarse cesar el procedimiento contra el presunto infractor.

Que la misma disposición establece que la cesación solamente puede declararse antes del auto de formulación de cargos, salvo la causal relacionada con el fallecimiento del infractor.

Que en el presente asunto **no se ha proferido auto de formulación de cargos**, razón por la cual resulta jurídicamente procedente analizar y, de encontrarse plenamente demostrada, declarar la cesación solicitada.

La normativa vigente contempla expresamente la causal consistente en que **"LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR"**, supuesto que resulta aplicable cuando, pese a encontrarse acreditada la ocurrencia de una determinada afectación o conducta ambiental, los elementos probatorios obrantes en el expediente no permiten establecer, con el grado de suficiencia requerido, que esta sea atribuible jurídicamente al investigado.

### 1. Problema jurídico

En atención a lo anterior corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar:

**¿Se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente administrativo sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0047 que la conducta investigada es imputable a la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, identificada con NIT No. 90135535-0, representada legalmente por el señor Jesús Esteban Ortiz Martínez, de manera que exista mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio, o, por el contrario, se encuentra configurada la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024?**

Para resolver este interrogante resulta necesario distinguir entre dos aspectos que, aunque relacionados, no son jurídicamente equivalentes:

1. La existencia objetiva de una intervención o afectación sobre los recursos naturales; y
2. La atribución jurídica de dicha conducta a la persona natural o jurídica sometida al procedimiento sancionatorio.

Esta distinción resulta determinante en el presente caso.

**2. En relación a la existencia de una intervención sobre la cobertura vegetal.**

Tenemos que del análisis del Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0205 del 04 de agosto de 2025 se advierte que durante la visita técnica realizada el 05 de junio de 2025 se evidenció una transformación del área objeto de inspección y la presencia de residuos vegetales, raíces, troncos y ramas, así como signos de remoción de cobertura vegetal.

De igual manera, el concepto técnico señala que, a partir de la inspección visual y del análisis de los residuos leñosos encontrados en el lugar, se identificaron especies correspondientes a Mora, Pardillo, Abejón y Anime, entre otras especies referidas en el informe técnico ambiental aportado por el Municipio de Tame al momento de presentar el informe a esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, el concepto técnico determinó una importancia de la afectación de 34,6 correspondiente a una calificación cualitativa moderada, conforme a la metodología empleada en dicho documento.

En consecuencia, esta Corporación no desconoce ni desvirtúa, mediante el presente acto administrativo, la existencia de una intervención sobre la cobertura vegetal constatada durante la visita técnica. Por el contrario, la información técnica permite establecer que en el lugar objeto de inspección existió una intervención sobre la vegetación.

Sin embargo, la acreditación de la existencia de una afectación ambiental no determina, por sí sola, la responsabilidad administrativa de una persona determinada en este caso como lo sería la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac. Ya que si recordamos la potestad sancionatoria ambiental exige que la conducta investigada pueda ser atribuida al sujeto contra quien se dirige el procedimiento.

**3. Sobre la insuficiencia probatoria para atribuir la conducta a la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac.**

El Auto de Apertura del procedimiento sancionatorio identificó como presunto responsable a la **Constructora Ebenezer S.A.S Zomac**, representada legalmente por el señor Jesús Esteban Ortiz Martínez, con fundamento en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0205 del 04 de agosto de 2025.

No obstante, del análisis integral del referido concepto técnico se observa una circunstancia de especial relevancia para la decisión que debe adoptar esta territorial. En razón que en ese mismo documento técnico señala que, respecto del presunto infractor, el Municipio de Tame indicó que correspondía al señor **Jesús Esteban Ortiz Martínez**, quien tendría nexos con la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac.

Sin embargo, el propio concepto técnico reconoce la necesidad de establecer quién es el propietario del predio objeto de intervención, al señalar que debía solicitarse información a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para los efectos de identificar e individualizar al propietario del inmueble y, con ello, evaluar la pertinencia de vincularlo al procedimiento sancionatorio.

Esta circunstancia evidencia que, al momento de elaborarse el concepto técnico, no se contaba con plena certeza respecto de la titularidad del inmueble ni, mucho menos, respecto de quién ejecutó materialmente, ordenó, autorizó o permitió la intervención de la vegetación en las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0205 del 04 de agosto de 2025.

El concepto técnico tampoco identifica de manera directa a una persona que haya sido observada ejecutando la tala, ni individualiza trabajadores, contratistas, operadores de maquinaria o terceros que hubieren actuado por cuenta, orden o autorización de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac.

Tampoco se encuentra acreditado, a partir de los elementos probatorios relacionados en el Auto de Apertura del proceso sancionatorio signado con el No 700.32.7.25-0047 que la maquinaria observada en el lugar hubiese sido de propiedad de la investigada, que se encontrara bajo su tenencia o que hubiera sido utilizada por orden de esta para ejecutar la intervención vegetal.

De igual manera, la existencia de la Urbanización Manantial y la circunstancia de que el área haya sido identificada como propiedad de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, no constituye, por sí misma, prueba suficiente de que dicha Constructora haya ejecutado o dispuesto la tala investigada.

En materia sancionatoria administrativa no resulta jurídicamente admisible transformar una relación comercial, de representación, de promoción de un proyecto o de ubicación física de una actividad en una presunción absoluta de autoría de cualquier afectación ambiental ocurrida en el área.

**4. La presunción de culpa o dolo no sustituye la necesidad de establecer la conducta imputable**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece la presunción de culpa o dolo del infractor.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley establece que las infracciones ambientales comprenden las acciones u omisiones que constituyan violación de la normativa ambiental y que, cuando se trate de daño ambiental, deben concurrir el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal.

La existencia de una presunción de culpa o dolo no significa que la autoridad pueda prescindir de la identificación del sujeto al cual se atribuye la conducta.

La presunción opera respecto de quien ostenta la condición de infractor o presunto infractor una vez establecida la conducta atribuible. No puede utilizarse como mecanismo para suplir la ausencia de prueba sobre la autoría, participación, orden, autorización o intervención del investigado en los hechos objeto de investigación.

La Corte Constitucional ha precisado que el régimen sancionatorio ambiental no configura una responsabilidad objetiva y que, aun dentro del régimen de presunción de culpa o dolo, la autoridad conserva el deber de acreditar la ocurrencia de la infracción y de respetar el principio de culpabilidad.

Por tanto, la presunción prevista en la Ley 1333 de 2009 no puede ser entendida como una habilitación para imputar automáticamente cualquier afectación ambiental al titular, promotor, representante o responsable de una actividad desarrollada en el área donde aquella ocurrió.

**5. Sobre la individualización del presunto infractor.**

En el presente caso se advierte una inconsistencia probatoria relevante. Por una parte, el Municipio de Tame atribuyó inicialmente los hechos al señor **Jesús Esteban Ortiz Martínez** y señaló que este tendría nexos con la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac.

Por otra parte, el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0205 identificó como presunto infractor a la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, representada legalmente por el señor Jesús Esteban Ortiz Martínez.

Sin embargo, el mismo concepto técnico señaló que debía obtenerse información de Instrumentos Públicos e IGAC para establecer e individualizar al propietario del predio y evaluar la pertinencia de su vinculación.

Lo anterior evidencia que la identificación efectuada en el expediente se edificó, en esencia, sobre una atribución proveniente de la información suministrada por el Municipio de Tame y no sobre elementos probatorios directos que acrediten que la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, ejecutó, ordenó, autorizó o determinó la tala o remoción vegetal.

En este punto debe resaltarse que la existencia de una denuncia o informe administrativo constituye un elemento de juicio que puede justificar la actuación de la autoridad y la realización de actividades de verificación, pero no convierte automáticamente la afirmación contenida en dicha denuncia en prueba definitiva de responsabilidad administrativa.

**6. Sobre la ausencia de prueba directa de autoría, orden o autorización por arte de la investigada.**

Del material probatorio relacionado en el expediente no se evidencia documentos como:

- Acta o documento que permita establecer que la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac ordenó directamente la tala.
- Contrato con terceros que tenga por objeto la tala o remoción de vegetación.
- Acta de identificación de trabajadores o contratistas de la prenombrada constructora ejecutando la actividad.
- Acta de identificación de la maquinaria utilizada como propiedad o bajo control de la Constructora investigada.
- Registro de autorización emitida por la Constructora para efectuar la intervención.
- Declaración de persona que hubiese presenciado al representante legal o a trabajadores de la empresa ejecutando o disponiendo la tala.
- Prueba técnica que establezca un nexo causal directo entre la actividad de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac y la remoción de la cobertura vegetal objeto de investigación.

Por consiguiente, aunque existe evidencia de una intervención ambiental, no se evidencia el mismo nivel de acreditación respecto de su atribución a la Constructora Ebenezer.

**7. Sobre la condición de representante legal del señor Jesús Esteban Ortiz Martínez.**

El hecho de que el señor **Jesús Esteban Ortiz Martínez** figure como representante legal de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, no permite, por sí solo, concluir que personalmente haya ejecutado, ordenado o autorizado la conducta investigada. La representación legal de una persona jurídica constituye una calidad jurídica, pero no implica automáticamente responsabilidad administrativa personal por todas las conductas que puedan ocurrir en el ámbito de las actividades desarrolladas por la Constructora Ebenezer.

Para atribuir responsabilidad personal al representante legal, sería necesario contar con elementos probatorios que permitan establecer, de manera concreta y suficiente, su participación, intervención, determinación, autorización u omisión jurídicamente relevante frente a los hechos objeto de investigación. Sin embargo, tales elementos no se encuentran acreditados con el grado de suficiencia requerido dentro de la presente actuación administrativa, tal como se desprende del análisis efectuado al Concepto Técnico que obra en los folios que integran el expediente de la referencia.

**8. Sobre la afirmación relativa al supuesto ocultamiento de residuos vegetales.**

El Concepto Técnico refiere que fueron encontrados residuos vegetales dispuestos en zonas apartadas y, a partir de dicha circunstancia, concluye que ello evidenciaría un posible intento por ocultar o encubrir la magnitud de la intervención realizada. No obstante, tal apreciación técnica constituye una inferencia respecto de la finalidad o intención que habría motivado la disposición de dichos residuos, pero no permite establecer, por sí misma, quién ejecutó dicha conducta, quién ordenó su realización ni quién tuvo dominio o intervención directa sobre la misma.

En consecuencia, aun aceptando la existencia de residuos vegetales dispuestos en lugares apartados, dicha circunstancia no resulta suficiente para establecer que su disposición haya sido realizada por la Constructora Ebenezer, por su representante legal o por una persona que actuara bajo sus órdenes, instrucciones o autorización.

De este modo, una inferencia relacionada con la posible finalidad de una determinada conducta no puede erigirse, sin elementos probatorios adicionales que permitan corroborarla, en prueba suficiente de su autoría o imputación a un sujeto determinado. En el presente caso, la información contenida en el Concepto Técnico no permite establecer un vínculo cierto, directo y suficientemente acreditado entre la disposición de los residuos vegetales y la actuación personal del representante legal de la constructora investigada.

**9. Sobre la denominada reincidencia.**

El Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0205 señala que el señor Jesús Esteban Ortiz Martínez no registra sanciones en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

No obstante, en el mismo documento se incluye como circunstancia agravante la denominada "reincidencia", con fundamento en la existencia de otro proceso sancionatorio adelantado en el expediente No. 700.32.7-23-0032.

Esta circunstancia no resulta jurídicamente suficiente para acreditar reincidencia, ya que la sola existencia de un procedimiento administrativo sancionatorio en curso no equivale a una sanción administrativa ejecutoriada ni permite tener por establecida, de manera definitiva, la responsabilidad del investigado respecto de los hechos de aquel expediente.

Por tanto, la existencia del expediente No. 700.32.7-23-0032 no puede ser utilizada como prueba de que la persona jurídica o su representante legal es decir el señor Jesús Esteban Ortiz Martínez sea reincidente, mientras no exista una decisión administrativa definitiva que establezca su responsabilidad en relación con los hechos allí investigados como es el caso del referido expediente ya que el mismo se encuentra en la etapa de formulación de cargos y no riela en el mismo un fallo en firme que permita establecer el carácter de infractor ambiental.

Esta consideración resulta especialmente relevante porque el propio Concepto Técnico reconoce expresamente que el señor Jesús Esteban Ortiz Martínez no tiene registro de sanciones.

Ahora bien, en atención a lo anterior, La causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, se configura cuando la conducta investigada no resulta imputable al presunto infractor. En el presente caso, el análisis integral de los elementos obrantes en el expediente permite establecer que:

**Primero.** Existe evidencia técnica de una intervención sobre la cobertura vegetal en el lugar objeto de inspección.

**Segundo.** Dicha circunstancia no permite establecer, por sí misma, quién ejecutó materialmente la intervención.

**Tercero.** La identificación de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac como presunta infractora se fundamentó principalmente en la información suministrada por **el** Municipio de Tame y en la relación de dicha sociedad con el área objeto de la denuncia, mas no en los hechos efectivamente constatados durante la visita técnica ni en los elementos de juicio consignados en el Concepto Técnico elaborado por los profesionales adscritos a esta Corporación.

**Cuarto.** No existe prueba directa que acredite que la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac ordenó, ejecutó, autorizó o determinó la tala o remoción de la vegetación.

**Quinto.** El propio Concepto Técnico dejó pendiente la individualización del propietario del predio mediante información que debía ser solicitada a la Oficina de Instrumentos Públicos y al IGAC.

**Sexto.** Tampoco se acreditó una relación directa entre la maquinaria observada en el lugar y la constructora investigada.

**Séptimo:** La calidad de representante legal de la sociedad no constituye, por sí misma, prueba de participación personal en la conducta investigada.

**Octavo:** No resulta jurídicamente procedente utilizar un proceso sancionatorio en curso como prueba de reincidencia o como elemento demostrativo de responsabilidad en la presente actuación.

Por consiguiente, la prueba recaudada no permite establecer de manera suficiente el vínculo jurídico entre la conducta investigada y la Constructora investigada.

En razón de lo expuesto este Despacho considera necesario dejar expresamente establecido que la decisión de cesación no significa que esta Corporación declare inexistente la afectación ambiental

observada durante la visita técnica ya que del análisis integral de los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0047, este Despacho encuentra acreditada la existencia de una intervención sobre la cobertura vegetal en la Urbanización Manantial, barrio Villa Adela del municipio de Tame departamento de Arauca. Sin embargo, una circunstancia distinta, y jurídicamente relevante para efectos de establecer responsabilidad administrativa ambiental, consiste en determinar si dicha conducta puede ser atribuida de manera cierta y suficiente al sujeto investigado.

En este sentido, una cosa es la existencia objetiva de una intervención ambiental y otra, jurídicamente diferente, la atribución de dicha conducta a un sujeto determinado. Para efectos de establecer responsabilidad administrativa ambiental, no basta con acreditar la ocurrencia material de una conducta que eventualmente pueda constituir infracción ambiental, sino que resulta necesario contar con elementos probatorios que permitan establecer su imputación respecto del presunto infractor.

En el presente caso. no se encuentra acreditado con suficiencia que la intervención sobre la cobertura vegetal haya sido ejecutada, ordenada, autorizada o determinada por la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, ni que haya sido realizada por personas que actuaran bajo sus órdenes, instrucciones o autorización. De igual manera, no se advierten elementos probatorios directos o suficientes que permitan establecer un vínculo cierto entre la conducta investigada y la sociedad sometida al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, la identificación de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, como presunta infractora tuvo origen, principalmente, en la información suministrada por el Municipio de Tame y en la relación señalada respecto del área objeto de la denuncia. No obstante, dicha información, aunada a las apreciaciones consignadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0205, no permite establecer de manera concluyente que la sociedad investigada haya intervenido directamente en la conducta objeto de investigación, ni que esta pueda serle jurídicamente imputada.

Por consiguiente, la valoración conjunta de los elementos obrantes en el expediente permite concluir que, si bien existen elementos relacionados con la ocurrencia de una intervención sobre la cobertura vegetal, no se encuentra suficientemente individualizado ni acreditado el sujeto al cual pueda atribuirse jurídicamente dicha conducta, circunstancia que impide establecer responsabilidad administrativa ambiental respecto de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionatorio no puede prolongarse indefinidamente con el propósito de procurar la identificación de un eventual responsable cuando, agotadas las actuaciones y valorados los elementos probatorios incorporados al expediente, no existen elementos suficientes que permitan atribuir la conducta investigada al presunto infractor y, por el contrario, se encuentra configurada una causal legal de cesación.

En este contexto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece la procedencia de la cesación del procedimiento cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem, decisión que debe adoptarse antes de la formulación de cargos.

Para el caso concreto, se tiene que a la fecha no se ha proferido auto de formulación de cargos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Por tanto, se encuentra vigente la oportunidad procesal para adoptar la decisión de cesación, siempre que, como ocurre en el presente asunto, se encuentre plenamente acreditada una de las causales legalmente previstas.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que la conducta investigada no resulta imputable a la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, se configura la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, según la cual procede la cesación cuando la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera jurídicamente procedente **declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental** respecto de la Constructora Ebenezer S.A.S Zomac, identificada con NIT No. 901.355.535-0, dentro del expediente No. 700.32.7.25-0047.

Como consecuencia de la cesación, deberá disponerse el archivo de la actuación administrativa respecto de la Constructora investigada, una vez el presente acto administrativo adquiera firmeza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CORPORINOQUIA

**RESOLUCIÓN No.** 700.36.25.0112 **FECHA:** 18 SEP 2026

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a esta Corporación para ejercer sus funciones respecto de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando, con posterioridad, se incorporen nuevos elementos de juicio que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental y la eventual responsabilidad de un sujeto determinado, siempre dentro de los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 700.32.7.25-0047, respecto de la **CONSTRUCTORA EBENEZER S.A.S ZOMAC**, identificada con NIT No. 901.355.535-0, representada legalmente por el señor JESÚS ESTEBAN ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.837.306 de Villavicencio – Meta, **de** conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 23 ibídem, por encontrarse plenamente demostrada la causal consistente en que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER EL ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente No. 700.32.7.25-0047, respecto de la **CONSTRUCTORA EBENEZER S.A.S ZOMAC**, identificada con NIT No. 901.355.535-0, una vez el presente acto administrativo quede debidamente ejecutoriado, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO. PRECISAR** que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dispuesta mediante el presente acto administrativo se fundamenta en la falta de elementos probatorios suficientes que permitan establecer que la conducta ambiental objeto de investigación haya sido ejecutada, ordenada, autorizada o determinada por la **CONSTRUCTORA EBENEZER S.A.S ZOMAC**, por su representante legal o por personas que actuaran bajo sus órdenes, instrucciones o autorización, sin que ello implique desconocer la existencia objetiva de la intervención sobre la cobertura vegetal evidenciada durante la visita técnica.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al abogado **WILLIAM RICARDO PÁEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.116.792.882, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.046, en calidad de apoderado de la **CONSTRUCTORA EBENEZER S.A.S ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.355.535-0, al correo electrónico williampaez3214@gmail.com, de conformidad con el poder conferido y con las facultades otorgadas para ejercer la representación de la sociedad y recibir notificaciones y comunicaciones dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca.

*Proyectó: Ilva Vanessa Mendoza Medina -Abogada / Profesional de Apoyo.* Vanessa Mendoza
*C.P.S. No. 120.12.13.26-608.*